

SE SUSCRIBEN

En Madrid en el Despacho de la Imprenta Nacional.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Madrid... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBEN

En provincias, en todas las Administraciones de Correos. En París, C. A. SAAYEDRA rue d'Heuteville, núm. 13.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for provinces, islands, ultramar, and foreign.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Primera Secretaría de Estado.—Excmo. Señor.—El Mayor don Mayor de S. M., con referencia a parte dado por el primer Médico de Cámara de S. M. a las diez de esta mañana, me dice lo que sigue:

«S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Concepción ha pasado la noche sin novedad particular. El mal continúa con el mismo carácter, si bien con alguna remisión en el conjunto de sus síntomas.»

De orden de S. M. lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Aranjuez 4.º de Mayo de 1861.—Saturnino Calderón Collantes.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y demás augusta Real familia continúan en aquel Real Sitio sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Matriculas.

Excmo. Sr.: He dado cuenta a la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido a consecuencia de una instancia promovida por Doña Josefa Antonia de Ogirra...

Los primeros y segundos Pilotos podrán navegar sin limitación alguna en buques españoles fuera de sus matriculas por todo el tiempo que conenga a sus intereses y sin previa licencia para ello...

Los Pilotos que por cualquier causa dejen de ejercer su profesion y quieran establecer su residencia en algun punto de los dominios españoles, podrán hacerlo solicitándolo de la Autoridad de Marina...

Los terceros pilotos, para navegar y ausentarse de sus provincias, han de obtener previa licencia para ello, que se prorrogará por los Jefes de Marina del punto en que se encuentren...

ZAVALLA.

Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MIEMO MINISTERIO.

Abril 26. Autorizando a los Capitanes generales de los departamentos para que nombren en el de su respectivo mando un Escribano auxiliar del titular del Tribunal...

Id. 27. Disponiendo desembarquen del buque-escuela botante de artillería el Capitán D. Agustín Mallo y Monlejo...

Id. 29. Concediendo a Domingo Nonell, Mariano Sisa, Miguel Font y Agustín Argimont, vecinos de San Cristóbal de Premia...

Id. 30. Disponiendo que el Capitan general del departamento de Cartagena nombre un Oficial que se encargue accidentalmente del mando del fútbulo Anibal...

Id. 31. Resolviendo que el segundo Contramaestre Manuel Grandal y Píñero se traslade al departamento de Ferrol con destino a aquel arsenal...

Id. 32. Resolviendo que el segundo Contramaestre Manuel Grandal y Píñero se traslade al departamento de Ferrol con destino a aquel arsenal...

Id. 33. Resolviendo que el segundo Contramaestre Manuel Grandal y Píñero se traslade al departamento de Ferrol con destino a aquel arsenal...

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 4.º

Interesa sobre manera al bien y sólidos progresos de la instrucción pública elemental que en los Institutos de segunda enseñanza se planteen aquellos estudios de aplicación a la agricultura, artes, industria y comercio que más convengan a la indole de cada provincia...

La excitación dirigida a las Juntas provinciales de Instrucción pública por el artículo 42 del Real decreto de 30 de Agosto de 1858, a fin de que promovieran por todos los medios posibles la creación de los referidos estudios...

En muchas provincias se han abierto ya las cátedras, é Instituto ha habido donde a poco de instaladas contaron con más de 300 alumnos matriculados. Tales hechos acreditan la necesidad de que, sin desatender en nada la instrucción de carácter general que habilita para el ingreso en Facultades y carreras superiores ó profesionales...

De más inmediata importancia aun es el planteamiento de colejos de alumnos internos en la forma que previene el art. 141 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. No solo la perfeccion de la enseñanza, sino el interés muy respetable de las familias y de la sociedad, exigen más escrupuloso cuidado del que a veces ha podido observarse respecto a las costumbres de los alumnos en la edad en que se consagran a este orden de conocimientos...

Para semejantes reformas no se requieren sacrificios que en rigor merezcan este nombre. El personal de los Institutos atenderá al servicio de las cátedras que se proyectan, mediante gratificaciones moderadas que los mismos derechos académicos casi satisfarán. En cuanto a los colejos, una vez instituidos, el discreto celo de la Administración debe convertirlos en fecundo manantial de recursos...

Fundada la REINA (Q. D. G.) en estas consideraciones, se ha dignado prevenirme que me dirija a V. S., como de su Real orden lo ejecuto, a fin de que haciéndolas presentes a la Diputación provincial en la próxima reunión a que ha sido convocada por Real decreto de 14 del corriente, procure obtener los oportunos acuerdos para que, siempre que sea posible sin notable gravámen, se consigne en el presupuesto del año venidero la cantidad a su prudente juicio necesaria para uno y otro proyecto...

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1861.

CORVERA.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la REINA (Q. D. G.) a lo solicitado por D. Julian Duro, vecino de Madrid, ha tenido a bien autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de un ferrocarril que partiendo de la línea general de Madrid a Zaragoza...

Vistos los escritos que en su virtud presentó el interesado ante el Consejo provincial en 31 del propio mes de Enero y 15 de Febrero siguiente solicitando la revocación de la providencia gubernativa, y que se cancelase el afianzamiento que tenia prestado...

De Real orden lo comunico a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1861.

CORVERA.

Sr. Director general de Obras públicas.

NEGOCIADO CENTRAL.

Disposiciones relativas al personal de las Secciones de Fomento.

25 Abril. Concediendo jubilacion con el haber que por clasificación le correspondía al Jefe de la clase de segundos, en comisión, D. José Somogy y Pliner, accediendo a sus deseos.

Id. id. Ascendiendo a Jefe de la clase de segundos al que lo era primero de la de terceros D. José Antonio Miré, en el segundo turno concedido al ascenso por antigüedad por la regla 1.ª, art. 6.º del Real decreto de 12 de Junio de 1859.

Id. id. Idem a Jefe de la clase de terceros a D. Gabriel Lorenzo Perez de los Cobos, Oficial que era de la clase de primeros, en el turno establecido para el ascenso de los de esta clase en la regla 2.ª del precitado artículo.

Id. id. Idem a Oficial de la clase de primeros al que lo era primero de la de segundos D. Leoncio García Bravo, en el primer turno establecido para el ascenso por antigüedad en la regla 3.ª del repetido artículo.

Id. id. Idem a Oficial de la clase de segundos al que lo era de la de terceros D. Mariano Eola y Mejía, en el turno de elección que establece la expresada regla 3.ª.

Id. id. Idem a Oficial de la clase de terceros al que lo era de la de cuartos D. Lorenzo Lopez de Rego, en el turno de elección que establece la referida regla 3.ª.

Id. id. Nombro Oficial de la clase de cuartos a Don Froilan Pequera y Laserra, Licenciado en jurisprudencia.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Zaragoza, y a cualesquiera otras Autoridades y personas a quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelación entre partes, de la una la Hacienda pública, y en su representación mi Fiscal, apelante; y de la otra D. Eugenio Pascual, vecino de Zaragoza, representado por D. Francisco Rodero y Agudo, apelado; sobre revocación de la sentencia del Consejo provincial de dicha ciudad de 27 de Mayo de 1859, por la que se absolvió al Pascual de la multa que le fué impuesta en providencia gubernativa de 18 de Enero del mismo año en concepto de defraudador del subsidio industrial:

Visto: Que los antecedentes, de los cuales resulta que Dámaso Sinues, Inocente Gallizo y Eugenio Pascual, vecinos de Zaragoza, constituyeron una sociedad ó compañía con el fin de dedicarse a la industria de prestamistas, mediante escritura pública que al efecto otorgaron en 1.º de Febrero de 1858 ante el Notario del número y Caja de dicha ciudad D. Pablo Santandreu, bajo la condición de que la gerencia de la compañía correría exclusivamente a cargo del Pascual, y que en su nombre se harían todos los negocios y operaciones sociales:

Que los investigadores D. Mariano Rabadán y Don José Jimenez extendieron diligencia en la referida ciudad en 17 de Enero de 1859, expresando que a consecuencia de un anuncio que apareció en el Diario de aquella capital, núm. 859, poniendo en conocimiento del público «que el establecimiento de préstamos de la calle nueva de San Ildefonso, núm. 13, se había trasladado a la subida de los Gigantes, número 77, primera habitación, se constituyeron en esta última, ocupada por D. Eugenio Pascual, a quien pidieron el duplicado de inscripción, que presentó, y con el cual se acreditaba el cese del establecimiento de la mencionada calle nueva para fin del año de 1858:

Que dicho resguardo fué presentado el día 12 de Noviembre en la Administración de Hacienda pública, quedándose esta con el duplicado para los efectos de instrucción:

Que preguntado el Pascual, contestó que vivía en la calle nueva de San Ildefonso, núm. 15, entresuelo; que presentó la baja porque no le cargasen dos contribuciones con motivo de trasladarse, y que con este fin lo anunció en los diarios:

Que no presentó con igual fecha a la baja la declaración de alta como se hallaba prevenido, porque le parecía suficiente el anuncio del Diario: Que había hecho un año el día 5 del mes en que declaraba que se dedicaba al ejercicio de dicha industria, y que en este concepto había estado matriculado todo el año anterior de 1858, como se podía ver en la matrícula de aquella capital; cuya diligencia aparece firmada por los dos investigadores y el Eugenio Pascual:

Que elevado el expediente a la Administración principal de Hacienda pública de la provincia, de conformidad con su propuesta, acordó el Gobernador civil en providencia de 18 del mismo mes y año que se impusiese a D. Eugenio Pascual la multa en que había incurrido con arreglo al art. 47 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, importante 4.666 reales 68 céntimos, cuádruplo de la cuota que señalaba a la industria que ejercía la tarifa segunda del mencionado Real decreto, y además el pago de la cuota y recargos que correspondían al Tesoro, y que debía satisfacer por el año de 1859:

Vistos los documentos que acompañó a dichos escritos, que son: primero, la escritura de sociedad; segundo, los recibos de la contribucion correspondiente al año 1858, para probar que pagó en concepto de gerente por el indicado objeto 1.533 reales; tercero, la póliza de la contribucion del año 1859, su fecha 30 de Enero, para acreditar que no se le había pasado por la Administración a la fecha de la denuncia:

Vista la contestación del Promotor fiscal de Hacienda oponiéndose a la revocación solicitada de contrario:

Vista la prueba testifical practicada por la parte demandante:

Vista la sentencia del Consejo provincial de Zaragoza, pronunciada en 27 de Mayo de 1859, absolviendo a Eugenio Pascual de la multa que se le impuso por el concepto de prestamista, y dejando sin efecto la providencia dictada por el Gobernador en 18 de Enero anterior:

Visto el recurso de apelación interpuesto por la parte de la Hacienda pública, y mejorado por mi Fiscal en la segunda instancia, con la solicitud de que se revocase la sentencia apelada, y declarase a su vez que la multa ha sido legalmente impuesta al interesado:

Visto el escrito presentado en 28 de Julio ante el Consejo de Estado por D. Eugenio Pascual, en el que después de solicitar que en uso de la facultad conferida por el art. 28 del reglamento se le admitiese su propia representación, lo cual se estimó previa audiencia fiscal, teniéndole por parte en providencia de 6 de

Setiembre, pidió en lo principal se desestime la apelación del Ministerio fiscal y confirme en todas sus partes la sentencia apelada:

Visto otro escrito del interesado, su fecha en Zaragoza a 26 de Mayo de 1860, renunciando, como lo hizo tambien en el otro sí de su anterior escrito, a toda audiencia, inclusa la de la vista del pleito, y autorizando al Consejo para dictar la sentencia que creyese correspondiente:

Vistos el escrito de D. Francisco Rodero y Agudo pidiendo que, en virtud del poder que acompañaba, se le tuviese por parte a nombre de D. Eugenio Pascual, y el auto de la Sección de 22 de Junio admitiéndole como tal representante:

Visto el Real decreto de 1.º de Julio de 1850, en su art. 44, que establece que los individuos comprendidos en la contribucion industrial que carezcan de certificado de matrícula no podrán ejercer su industria ó profesion mientras no se provean de dicho documento, y los que lo obtengan están obligados a manifestarle cuando sean requeridos por una Autoridad civil ó administrativa, ó por cualquier empleado de los nombrados para este fin:

Visto el Real decreto de 20 de Octubre de 1852, en su art. 47, que dice: «Todo el que ejerza una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos a esta contribucion, sin haber obtenido previamente el certificado de matrícula en que conste hallarse inscrito en el registro de su clase, será desde luego privado de dicho ejercicio hasta que pague una multa que no baje del duplo ni exceda del cuádruplo de la cuota que por un año señale la tarifa a su industria ú oficio, y además las cuotas que hayan devengado y dejado de satisfacer en el espacio de dos años por no ser exigible de más tiempo cuando no se hubiesen reclamado antes.»

Vista la instrucción de 24 de Febrero de 1855 sobre atribuciones de los investigadores de las expresadas contribuciones:

Considerando que D. Eugenio Pascual, como gerente de la sociedad de préstamos, pagó a su nombre los cuatro trimestres de la contribucion correspondiente al año 1858, y que como tal el 12 de Noviembre del mismo año, día siguiente al de haber pagado el último trimestre, dió de baja su establecimiento para fin de aquel año:

Considerando que su intención al tomar aquella determinacion solo fué el cesar en la gerencia por disolverse por dicho tiempo la sociedad, pero de ningún modo el no continuar por sí en el ejercicio de la referida industria, lo que se deduce de haber trasladado el establecimiento a la subida de los Gigantes, 77, primera habitación, anunciándolo en el periódico titulado el Salubense, en los números del 21 al 31 del mes de Diciembre, sin que en dicho anuncio se hiciese mención de la época de su cesacion, como debiera haberlo hecho en caso contrario para conocimiento de los que tuviesen efectos en su establecimiento; y más aun se comprueba con haber continuado dichos anuncios en el mes de Enero siguiente sin haber tomado el acta para poder continuar en el ejercicio de su industria:

Considerando, por lo que resulta del acta de investigación, que el Pascual solo presentó al investigador de inscripción que acreditaba el cese del establecimiento en fines del año anterior, y no lo hizo del certificado de matrícula de que habla el art. 44, que fué el que se le pidió:

Considerando que la falta de este requisito no ha sido justificada por el denunciado ni en el expediente gubernativo ni en el contencioso, y que sus alegaciones vienen a confirmar su intención de continuar en el ejercicio de su industria no obstante el aviso dado a la Administración de que cesaba:

Considerando que la promesa que le hizo uno de los investigadores en el acta de la denuncia de arreglar esta falta en la Administración, que ha sido objeto de la prueba y fundamento en el Consejo provincial para absolver al Pascual, nada favorece al interesado, porque fué hecha por quien no tenia facultades para ello:

Considerando que D. Eugenio Pascual ha estado ejerciendo la industria de prestamista en los 16 primeros días del mes de Enero de 1859 sin tener para ello los requisitos legales, y que bajo este concepto está sujeto a las penas marcadas en el artículo 47:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Andrés García Camba, el Conde de Clouard, Don Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, el Marqués de Gerona, D. Manuel de Guillamas y D. Fernando Calderón Collantes,

Vengo en revocar la sentencia del Consejo provincial de Zaragoza, pronunciada en 27 de Mayo de 1859, y en confirmar la providencia gubernativa de 18 de Enero del mismo año.

Dado en Aranjuez a veinticuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como revocada la sentencia en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos; se notifique en forma a las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 20 de Abril de 1861.—Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, a 26 de Abril de 1861, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Gandesa y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona por Juan Bautista Papaceti y su mujer Maria Rosa Espinosa y Jaime Vela, como marido de Benita Pedrola, sobre reclamacion de herencia, ó en otro caso de dote y otros derechos:

Resultando que Tomás Pedrola y Maria Clara Llop otorgaron escritura de capitulaciones matrimoniales en 23 de Junio de 1819, en la que establecieron que uno de los hijos ó hijas de aquel matrimonio, el que fuera a contento de ámbos, hubiera de ser heredero de sus respectivos bienes; que en 8 de Setiembre de 1834 falleció Maria Clara Llop, dejando dos hijos, Benita y Francisco, al cual nombró heredero, y que en 1.º de Junio de 1835 contrajo segundo matrimonio Tomás Pedrola con la viu-

da Maria Rosa Espinosa, que aportó en dote 1.500 libras, haciéndola su futuro marido donacion de 200.

Resultando que por escritura de 3 de Abril de 1847, y con motivo del matrimonio de Francisco Pedrola con Josefa Martell, el padre del primero le hizo donacion de la mitad de sus bienes, reservándose el usufructo, y que en el mismo día el hijo y donatario otorgó otra escritura por la que devolvió a su padre los bienes donados, renunciando además a su favor todos los derechos que pudiera tener en los de su difunta madre, y en los que habian sido de sus difuntos abuelos paternos, prometiéndoles su padre por esa restitucion y cesion 1.540 libras:

Resultando que antes de esa época, en 1843, el mismo Tomás Pedrola otorgó testamento nombrando heredero de todos sus bienes a su hijo Francisco; y en el caso de que no quisiera ó no pudiera serlo, a todos sus hijos é hijas del primero y segundo matrimonio; testamento que alteró por otro de 8 de Abril de 1847, en el que, después de ciertas mandas ó legados, nombró heredero universal a su hijo del segundo matrimonio José Pedrola y Espinosa; Resultando que falleció Tomás Pedrola en 9 de Abril de 1853, entablaron demanda su hija Benita y su marido Jaime Vela sobre nulidad de la institucion de heredero hecha por aquel en su citado testamento, y que por sentencia del Juez de primera instancia de Gandesa de 4 de Diciembre de 1856, que causó ejecutoria, se declaró nula dicha institucion y heredera universal a Benita Pedrola y Llop é Espinosa é hijos de ella, condenándose a José Pedrola y Espinosa a devolver a Francisco Pedrola y Llop, por escritura de 10 de Noviembre de 1857, vendida a Maria Rosa Espinosa y a su tercer marido Juan Bautista Papaceti, por la cantidad de 700 libras pagaderas en cuatro años, todos los derechos y acciones que pudieran pertenecerle en las universales herencias de sus difuntos padres Tomás Pedrola y Maria Clara Llop, exceptuando únicamente la cantidad de 400 libras, que todavía le faltaban cobrar de las prometidas por su padre en la escritura de renuncia de la donacion.

Resultando que en 20 de Mayo de 1855 entablaron demanda los consortes Papaceti y la Espinosa, solicitando que como cesionarios de Francisco Pedrola, y mediante lo estipulado en la escritura de capitulaciones matrimoniales de sus padres, que producian la nulidad del segundo testamento otorgado por Tomás Pedrola, dando validez al primero, en el que habia instituido a Francisco Pedrola, se les declarase únicos herederos del mismo Tomás Pedrola, con arreglo a las capitulaciones matrimoniales de sus padres, la única heredera de la misma, y que si bien en tal concepto venia obligada a satisfacer las cargas de la herencia, la dote de la Maria Rosa Espinosa era simulada é ineficaz, y nulo el legado de la mitad de los Poylletes por no poder ser agraciada la Espinosa con más cantidad que la que se hubiese dejado al hijo del primer matrimonio que menos hubiese recibido:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia en 9 de Diciembre de 1855, por la que absolvió a la demanda a Jaime Vela y Benita Pedrola, declarando únicamente obligada a esta a entregar a la demandante las 4.200 libras aportadas a su matrimonio; las 200 que su marido Tomás Pedrola la hizo de aumento; las 300 que únicamente pudo legarle, y la parte de gananciales que la correspondiera, previa liquidacion:

Resultando que confirmada esta sentencia por la que en 40 de Octubre de 1859 pronunció la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona, interpusieron los demandantes el presente recurso, alegando que se habia declarado en la ley única, tit. 29, libro 5.º, volúmen 1.º de las constituciones catalanas, que declara nulo todo lo que se estipule en disminucion, derogacion ó perjuicio del heredamiento otorgado en capítulos matrimoniales; el párrafo 6.º, tit. 20, libro 3.º de las instituciones del derecho civil Romano, y la ley 6.º, tit. 14, Partida 5.º, puesto que no solo habia hecho Francisco Pedrola una retrodonacion a favor de su padre con la escritura de 3 de Abril de 1847, sino que le habia cedido el derecho a los bienes de su madre y abuelo; la ley 2.ª, tit. 43 del Digesto, según la cual, no siendo perfecto el testamento posterior, no debe anular el anterior; las leyes 1.ª, 2.ª y 4.ª, título 56, libro 7.º, Código, quibus res judicata non nocet; la 2.ª, tit. 36, libro 8.º, Código de exceptionibus seu prescriptionibus, y otras, así del derecho comun como del patrio, puesto que se decia en la sentencia que la proferida en el anterior pleito habia adquirido autoridad de cosa juzgada; y que, por último, se habian infringido las reglas de derecho de que los contratos debe atenderse más bien a la intención en los contrayentes que a la materialidad de las palabras; que cuando una cláusula puede tener dos sentidos, debe desecharse el que conduzca a un absurdo, ó no permita que la convencion surta su efecto; ley 80 Digesto de verborum significatione; ley 67 Digesto de regulis juris, y la 2.ª, título 23, Partida 7.ª:

Visto, considerando el Ministro D. Antonio de Echarrri: Considerando que el fundamento jurídico de este pleito, así como de la restitucion ó renuncia hecha por Francisco Pedrola en favor de su padre de la donacion que este le habia otorgado y de los demás derechos que le correspondian en la casa paterna:

Considerando que no se reclamó expresa y directamente la declaracion de aquella nulidad, sino que, dándose por supuesto, se limitó la demanda a pedir la herencia de Tomás Pedrola:

Considerando que cuando las acciones se fundan en la nulidad de un acto ú obligacion, lo primero que se debe solicitar es la declaracion de aquella, si antes no se ha obtenido, y como consecuencia de la misma la de los demás derechos a que dá origen:

Considerando que no habiéndose promovido legal y directamente en este pleito la cuestion de la nulidad de dicha restitucion, no ha podido decidirse, ni tener aplicacion la constitucion única, tit. 2.ª, lib. 1.º, volúmen 1.º de las de Cataluña, el párrafo sexto, tit. 20, lib. 3.º de las instituciones del Derecho romano, ni la ley 6.ª, tit. 11 de la Partida 5.ª:

Considerando que tampoco sé ha cuestionado directamente en este litigio acerca de la validez ó insubsistencia de los testamentos de Tomás Pedrola, ni han sido el fundamento de los fallos dictados en él, sino lo pactado en las capitulaciones otorgadas para su primer matrimonio ó la restitucion ó renuncia ya mencionada, y por lo mismo tampoco ha podido tener aplicacion en este caso el artículo 23 del Digesto, hallándose en iguales circunstancias las leyes 1.ª, 2.ª y 4.ª, tit. 7.ª, y 2.ª, tit. 36, lib. 8.º del Código, citadas para cambiar un considerando de las sentencias, contra las cuales no se dá el recurso de casacion, sino contra lo dispositivo de ellas:

Y considerando que reconocida por otros motivos en las dictadas en este pleito la subsistencia de la indicada restitucion, seria indiferente que, tambien en los consi-

degrados se hubiese dado el contrato de casacion hecho por Francisco Pedrola en favor de los recursos...

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Juan Bautista Papacati...

En la villa y corte de Madrid, a 27 de Abril de 1861, en el pleito seguido por D. Antonio Maria Rubio...

Resultando que D. José Escasno Garcia fundo un vinculo en 1724, a cuyo goce llam6 a su hermano D. Antonio...

Resultando que D. Antonio Maria Rubio, en el indicado concepto de marido de Doña Josefa Escasno...

Resultando que D. Martin Escasno contrajo esta demanda fundado en que, si bien era cierto que estaba en posesion del mayorazgo...

Resultando que D. Martin Escasno interpuso el actual recurso por creer infringidas las leyes 1.ª, 2.ª y 3.ª del titulo 16...

Y en este Supremo Tribunal la doctrina legal admitida en materia de los alimentos que se deben a los herederos...

Considerando, atendidos el objeto de este pleito y los fundamentos de la demanda...

Y considerando que la sentencia guarda conformidad con la demanda...

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Martin Escasno...

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de España...

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

En el expediente de las cuentas mensuales por frutos de bienes nacionales de la provincia de Cádiz...

de D. Manuel Trujillo y Sanchez, hijo del cuarentañero, para facilitar el documento...

Visto que en ninguna de las oficinas de provincia resultaba la mencionada orden...

Expidase la correspondiente certificación, que se pasará al Ministro letrado de esta Sala...

En el expediente de examen de la cuenta de caudales entregados a los Oficiales aprobantes...

Visto que al fallecimiento del mismo no dejó bienes algunos para responder de su compromiso...

Visto que no alcanzando los bienes vendidos para satisfacer el déficit contraído a favor del ramo de Cruzada...

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance 41.780 rs. que resultan contra D. Lorenzo Taboada y Ulloa...

Leído y publicado fué el anterior fallo por el Ilustrísimo Sr. D. Manuel Sanchez Ocaña...

Leído y publicado fué el anterior fallo por el Ilustrísimo Sr. D. Manuel Sanchez Ocaña...

El día 31 de Mayo próximo se celebrará subasta pública, simultánea en las Casas de Moneda...

El día 3 de Mayo próximo tendrá lugar en esta Direccion general, y simultáneamente en Sevilla y Riotinto...

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el día 31 del próximo mes de Mayo...

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Instruccion publica.

Habiendo sufrido extravío el título de Maestro de instruccion primaria elemental...

Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

El día 31 de Mayo próximo se celebrará subasta pública, simultánea en las Casas de Moneda...

la citada instruccion, siendo la primera mejora por menos de 2.000 rs. quedando las demás a voluntad de los licitadores...

Modelo de proposicion. D. N. N. vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 25 de Abril último...

Direccion de Hidrografia. Con presencia de noticias oficiales, comunicadas a esta Direccion por el Ministerio de Marina...

Segun noticia recibida de la Legacion de España en Turquía, están próximos a encenderse los nuevos faros que se expresan a continuación:

El Moniteur de la Flotte del 25 de Marzo, publica la siguiente noticia: MEDITERRANEO.—COSTA S. DE LA ISLA DE SICILIA.

Junta consultiva de la Armada. El Excmo. Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada ha recibido la Real orden siguiente:

Real Academia de Ciencias morales y politicas. Examinadas por esta Real Academia las dos Memorias presentadas al concurso extraordinario que abrió...

Gobierno de la provincia de Cáceres. Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Aldea del Obispo...

Gobierno de la provincia de Sevilla. El día 15 de Mayo próximo, a la una de la tarde, se verificará en este Gobierno de provincia...

Gobierno de la provincia de Granada. Hallándose vacante la Secretaría de Ayuntamiento del pueblo de Meléjias...

Gobierno de la provincia de Tarragona. Hallándose vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Forés...

Gobierno de la provincia de Málaga. Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular del pueblo de Alhaurin de la Torre...

Gobierno de la provincia de Alicante. Conforme a lo determinado en la regla 2.ª, art. 3.º del Reglamento de 30 de Junio de 1858...

Gobierno de la provincia de Castellon. La Secretaria del Ayuntamiento de Benicarló, dotada con 4.500 rs. anuales...

Gobierno de la provincia de Alicante. Conforme a lo determinado en la regla 2.ª, art. 3.º del Reglamento de 30 de Junio de 1858...

Gobierno de la provincia de Castellon. La Secretaria del Ayuntamiento de Benicarló, dotada con 4.500 rs. anuales...

Table with 2 columns: Description of materials and their price in Rs. Cs. Includes items like 'Ciento ochenta de oficiales de albañileria'.

Table with 2 columns: Description of materials and their price in Rs. Cs. Includes items like 'Ocho mil ladrillos toscos de Enbretas'.

Table with 2 columns: Description of materials and their price in Rs. Cs. Includes items like 'Cuatro sacos de escoria para blanquear'.

Table with 2 columns: Description of materials and their price in Rs. Cs. Includes items like 'Para reparar las armaduras de las salas altas'.

Table with 2 columns: Description of materials and their price in Rs. Cs. Includes items like 'Se deduce por el material que se aprovecha del derricho'.

Condiciones económicas que, además de las generales de la ley y facultativas, han de regir en la subasta de las obras de reparacion de la cárcel de esta ciudad.

1.º Para hacer proposicion en la subasta será preciso el previo depósito de 1.440 rs. vn. en la Tesoreria de provincia.

2.º Las proposiciones se admitirán únicamente en pliegos cerrados, conforme a lo prevenido en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de la instruccion de 18 de Marzo de 1852...

3.º Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 22.809 rs. 54 cént. vn. a que asciende el presupuesto de estas obras.

4.º El contratista reintegrará a los fondos de la provincia 1.613 rs. 25 cént. por haberse ejecutado la obra equivalente a la referida cantidad...

5.º El contratista se obligará a cumplir lo determinado en las leyes y disposiciones relativas a obras públicas y policía urbana...

6.º Los trabajos deberán empezar a los ocho días del en que se subaste, o antes si conviene a los intereses del rematante...

7.º Las obras se ejecutarán con entera sujecion a las condiciones facultativas, excepto en aquellos casos en que, por motivos de conveniencia para el edificio...

8.º Para los efectos de este contrato, el asistente se somete a la autoridad del Sr. Gobernador civil...

9.º El empresario se comprometerá a no promover cuestiones ni demandas judiciales que entorpezcan o paralicen la ejecucion de las obras...

10.º Si llegase el caso de hacer efectiva la condicion anterior se sacará nuevamente a subasta la parte de obra que faltare por el nuevo precio que haga el Arquitecto provincial...

11.º En las proposiciones se harán en pliegos cerrados con media hora de anticipacion al acto del remate...

12.º Dicho acto principiará con la lectura del anuncio correspondiente y la instruccion de 18 de Marzo de 1852...

13.º Pasada la primera media hora en que deben recibirse los pliegos cerrados, la cual se designará al efecto por el Presidente...

14.º En seguida se abrirán los pliegos, publicándose en el acto las proposiciones que resulten más ventajosas...

15.º La cantidad en que consista el remate se satisfará a la conclusion de la obra...

16.º Serán de cuenta del contratista los gastos de expedientes, reconocimientos de las obras y demás gastos que puedan ocurrir...

Condiciones facultativas que además de las generales de la ley y económicas han de regir en la subasta de las obras de reparacion de la cárcel de esta ciudad.

1.º Estas obras se ejecutarán bajo la inspeccion del Arquitecto provincial...

2.º Los materiales que se empleen en las mismas serán de la mejor calidad...

3.º El muro que se ha de construir en el punto A de la planta núm. 1.ª tendrá un pie de espesor...

4.º Entre las habitaciones D, se construirá otro muro de division de medio pie de espesor...

5.º La soleria del tránsito C, y habitaciones D, serán de ladrillos raspados y revocados.

6.º Las rejas de las ventanas serán de hierro dulce, tanto la de arriba como las de la alta.

7.º La puerta que se ha de abrir en el centro del muro, que divide la escuela del tránsito, tendrá seis pies de ancho y once de alto...

8.º La soleria del tránsito C, y habitaciones D, serán de ladrillos raspados y revocados.

9.º Las rejas de las ventanas serán de hierro dulce, tanto la de arriba como las de la alta.

10.º La puerta que se ha de abrir en el centro del muro, que divide la escuela del tránsito, tendrá seis pies de ancho y once de alto...

11.º La soleria del tránsito C, y habitaciones D, serán de ladrillos raspados y revocados.

12.º Las rejas de las ventanas serán de hierro dulce, tanto la de arriba como las de la alta.

13.º La puerta que se ha de abrir en el centro del muro, que divide la escuela del tránsito, tendrá seis pies de ancho y once de alto...

14.º La soleria del tránsito C, y habitaciones D, serán de ladrillos raspados y revocados.

15.º Las rejas de las ventanas serán de hierro dulce, tanto la de arriba como las de la alta.

16.º La puerta que se ha de abrir en el centro del muro, que divide la escuela del tránsito, tendrá seis pies de ancho y once de alto...

17.º La soleria del tránsito C, y habitaciones D, serán de ladrillos raspados y revocados.

18.º Las rejas de las ventanas serán de hierro dulce, tanto la de arriba como las de la alta.

19.º La puerta que se ha de abrir en el centro del muro, que divide la escuela del tránsito, tendrá seis pies de ancho y once de alto...

20.º La soleria del tránsito C, y habitaciones D, serán de ladrillos raspados y revocados.

21.º Las rejas de las ventanas serán de hierro dulce, tanto la de arriba como las de la alta.

22.º La puerta que se ha de abrir en el centro del muro, que divide la escuela del tránsito, tendrá seis pies de ancho y once de alto...

23.º La soleria del tránsito C, y habitaciones D, serán de ladrillos raspados y revocados.

24.º Las rejas de las ventanas serán de hierro dulce, tanto la de arriba como las de la alta.

25.º La puerta que se ha de abrir en el centro del muro, que divide la escuela del tránsito, tendrá seis pies de ancho y once de alto...

26.º La soleria del tránsito C, y habitaciones D, serán de ladrillos raspados y revocados.

27.º Las rejas de las ventanas serán de hierro dulce, tanto la de arriba como las de la alta.

28.º La puerta que se ha de abrir en el centro del muro, que divide la escuela del tránsito, tendrá seis pies de ancho y once de alto...

29.º La soleria del tránsito C, y habitaciones D, serán de ladrillos raspados y revocados.

30.º Las rejas de las ventanas serán de hierro dulce, tanto la de arriba como las de la alta.

31.º La puerta que se ha de abrir en el centro del muro, que divide la escuela del tránsito, tendrá seis pies de ancho y once de alto...

32.º La soleria del tránsito C, y habitaciones D, serán de ladrillos raspados y revocados.

33.º Las rejas de las ventanas serán de hierro dulce, tanto la de arriba como las de la alta.

34.º La puerta que se ha de abrir en el centro del muro, que divide la escuela del tránsito, tendrá seis pies de ancho y once de alto...

35.º La soleria del tránsito C, y habitaciones D, serán de ladrillos raspados y revocados.

36.º Las rejas de las ventanas serán de hierro dulce, tanto la de arriba como las de la alta.

37.º La puerta que se ha de abrir en el centro del muro, que divide la escuela del tránsito, tendrá seis pies de ancho y once de alto...

38.º La soleria del tránsito C, y habitaciones D, serán de ladrillos raspados y revocados.

39.º Las rejas de las ventanas serán de hierro dulce, tanto la de arriba como las de la alta.

40.º La puerta que se ha de abrir en el centro del muro, que divide la escuela del tránsito, tendrá seis pies de ancho y once de alto...

41.º La soleria del tránsito C, y habitaciones D, serán de ladrillos raspados y revocados.

42.º Las rejas de las ventanas serán de hierro dulce, tanto la de arriba como las de la alta.

43.º La puerta que se ha de abrir en el centro del muro, que divide la escuela del tránsito, tendrá seis pies de ancho y once de alto...

44.º La soleria del tránsito C, y habitaciones D, serán de ladrillos raspados y revocados.

45.º Las rejas de las ventanas serán de hierro dulce, tanto la de arriba como las de la alta.

46.º La puerta que se ha de abrir en el centro del muro, que divide la escuela del tránsito, tendrá seis pies de ancho y once de alto...

47.º La soleria del tránsito C, y habitaciones D, serán de ladrillos raspados y revocados.

48.º Las rejas de las ventanas serán de hierro dulce, tanto la de arriba como las de la alta.

49.º La puerta que se ha de abrir en el centro del muro, que divide la escuela del tránsito, tendrá seis pies de ancho y once de alto...

50.º La soleria del tránsito C, y habitaciones D, serán de ladrillos raspados y revocados.

51.º Las rejas de las ventanas serán de hierro dulce, tanto la de arriba como las de la alta.

52.º La puerta que se ha de abrir en el centro del muro, que divide la escuela del tránsito, tendrá seis pies de ancho y once de alto...

53.º La soleria del tránsito C, y habitaciones D, serán de ladrillos raspados y revocados.

54.º Las rejas de las ventanas serán de hierro dulce, tanto la de arriba como las de la alta.

55.º La puerta que se ha de abrir en el centro del muro, que divide la escuela del tránsito, tendrá seis pies de ancho y once de alto...

56.º La soleria del tránsito C, y habitaciones D, serán de ladrillos raspados y revocados.

57.º Las rejas de las ventanas serán de hierro dulce, tanto la de arriba como las de la alta.

58.º La puerta que se ha de abrir en el centro del muro, que divide la escuela del tránsito, tendrá seis pies de ancho y once de alto...

59.º La soleria del tránsito C, y habitaciones D, serán de ladrillos raspados y revocados.

60.º Las rejas de las ventanas serán de hierro dulce, tanto la de arriba como las de la alta.

61.º La puerta que se ha de abrir en el centro del muro, que divide la escuela del tránsito, tendrá seis pies de ancho y once de alto...

62.º La soleria del tránsito C, y habitaciones D, serán de ladrillos raspados y revocados.

63.º Las rejas de las ventanas serán de hierro dulce, tanto la de arriba como las de la alta.

64.º La puerta que se ha de abrir en el centro del muro, que divide la escuela del tránsito, tendrá seis pies de ancho y once de alto...

65.º La soleria del tránsito C, y habitaciones D, serán de ladrillos raspados y revocados.

66.º Las rejas de las ventanas serán de hierro dulce, tanto la de arriba como las de la alta.

67.º La puerta que se ha de abrir en el centro del muro, que divide la escuela del tránsito, tendrá seis pies de ancho y once de alto...

68.º La soleria del tránsito C, y habitaciones D, serán de ladrillos raspados y revocados.

69.º Las rejas de las ventanas serán de hierro dulce, tanto la de arriba como las de la alta.

70.º La puerta que se ha de abrir en el centro del muro, que divide la escuela del tránsito, tendrá seis pies de ancho y once de alto...

71.º La soleria del tránsito C, y habitaciones D, serán de ladrillos raspados y revocados.

72.º Las rejas de las ventanas serán de hierro dulce, tanto la de arriba como las de la alta.

73.º La puerta que se ha de abrir en el centro del muro, que divide la escuela del tránsito, tendrá seis pies de ancho y once de alto...

74.º La soleria del tránsito C, y habitaciones D, serán de ladrillos raspados y revocados.

75.º Las rejas de las ventanas serán de hierro dulce, tanto la de arriba como las de la alta.

76.º La puerta que se ha de abrir en el centro del muro, que divide la escuela del tránsito, tendrá seis pies de ancho y once de alto...

77.º La soleria del tránsito C, y habitaciones D, serán de ladrillos raspados y revocados.

78.º Las rejas de las ventanas serán de hierro dulce, tanto la de arriba como las de la alta.

79.º La puerta que se ha de abrir en el centro del muro, que divide la escuela del tránsito, tendrá seis pies de ancho y once de alto...

80.º La soleria del tránsito C, y habitaciones D, serán de ladrillos raspados y revocados.

81.º Las rejas de las ventanas serán de hierro dulce, tanto la de arriba como las de la alta.

82.º La puerta que se ha de abrir en el centro del muro, que divide la escuela del tránsito, tendrá seis pies de ancho y once de alto...

83.º La soleria del tránsito C, y habitaciones D, serán de ladrillos raspados y revocados.

84.º Las rejas de las ventanas serán de hierro dulce, tanto la de arriba como las de la alta.

85.º La puerta que se ha de abrir en el centro del muro, que divide la escuela del tránsito, tendrá seis pies de ancho y once de alto...

86.º La soleria del tránsito C, y habitaciones D, serán de ladrillos raspados y revocados.

87.º Las rejas de las ventanas serán de hierro dulce, tanto la de arriba como las de la alta.

88.º La puerta que se ha de abrir en el centro del muro, que divide la escuela del tránsito, tendrá seis pies de ancho y once de alto...

89.º La soleria del tránsito C, y habitaciones D, serán de ladrillos raspados y revocados.

90.º Las rejas de las ventanas serán de hierro dulce, tanto la de arriba como las de la alta.

91.º La puerta que se ha de abrir en el centro del muro, que divide la escuela del tránsito, tendrá seis pies de ancho y once de alto...

92.º La soleria del tránsito C, y habitaciones D, serán de ladrillos raspados y revocados.

93.º Las rejas de las ventanas serán de hierro dulce, tanto la de arriba como las de la alta.

94.º La puerta que se ha de abrir en el centro del muro, que divide la escuela del tránsito, tendrá seis pies de ancho y once de alto...

95.º La soleria del tránsito C, y habitaciones D, serán de ladrillos raspados y revocados.

96.º Las rejas de las ventanas serán de hierro dulce, tanto la de arriba como las de la alta.

97.º La puerta que se ha de abrir en el centro del muro, que divide la escuela del tránsito, tendrá seis pies de ancho y once de alto...

98.º La soleria del tránsito C, y habitaciones D, serán de ladrillos raspados y revocados.

99.º Las rejas de las ventanas serán de hierro dulce, tanto la de arriba como las de la alta.

100.º La puerta que se ha de abrir en el centro del muro, que divide la escuela del tránsito, tendrá seis pies de ancho y once de alto...

101.º La soleria del tránsito C, y habitaciones D, serán de ladrillos raspados y revocados.

102.º Las rejas de las ventanas serán de hierro dulce, tanto la de arriba como las de la alta.

103.º La puerta que se ha de abrir en el centro del muro, que divide la escuela del tránsito, tendrá seis pies de ancho y once de alto...

104.º La soleria del tránsito C, y habitaciones D, serán de ladrillos raspados y revocados.

105.º Las rejas de las ventanas serán de hierro dulce, tanto la de arriba como las de la alta.

106.º La puerta que se ha de abrir en el centro del muro, que divide la escuela del tránsito, tendrá seis pies de ancho y once de alto...

107.º La soleria del tránsito C, y habitaciones D, serán de ladrillos raspados y revocados.

108.º Las rejas de las ventanas serán de hierro dulce, tanto la de arriba como las de la alta.

109.º La puerta que se ha de abrir en el centro del muro, que divide la escuela del tránsito, tendrá seis pies de ancho y once de alto...

110.º La soleria del tránsito C, y habitaciones D, serán de ladrillos raspados y revocados.

111.º Las rejas de las ventanas serán de hierro dulce, tanto la de arriba como las de la alta.

112.º La puerta que se ha de abrir en el centro del muro, que divide la escuela del tránsito, tendrá seis pies de ancho y once de alto...

113.º La soleria del tránsito C, y habitaciones D, serán de ladrillos raspados y revocados.

114.º Las rejas de las ventanas serán de hierro dulce, tanto la de arriba como las de la alta.

115.º La puerta que se ha de abrir en el centro del muro, que divide la escuela del tránsito, tendrá seis pies de ancho y once de alto...

116.º La soleria del tránsito C, y habitaciones D, serán de ladrillos raspados y revocados.

117.º Las rejas de las ventanas serán de hierro dulce, tanto la de arriba como las de la alta.

118.º La puerta que se ha de abrir en el centro del muro, que divide la escuela del tránsito, tendrá seis pies de ancho y once de alto...

119.º La soleria del tránsito C, y habitaciones D, serán de ladrillos raspados y revocados.

120.º Las rejas de las ventanas serán de hierro dulce, tanto la de arriba como las de la alta.

121.º La puerta que se ha de abrir en el centro del muro, que divide la escuela del tránsito, tendrá seis pies de ancho y once de alto...

122.º La soleria del tránsito C, y habitaciones D, serán de ladrillos raspados y revocados.

123.º Las rejas de las ventanas serán de hierro dulce, tanto la de arriba como las de la alta.

124.º La puerta que se ha de abrir en el centro del muro, que divide la escuela del tránsito, tendrá seis pies de ancho y once de alto...

125.º La soleria del tránsito C, y habitaciones D, serán de ladrillos raspados y revocados.

126.º Las rejas de las ventanas serán de hierro dulce, tanto la de arriba como las de la alta.

Subgobierno de la provincia de Menorca.

Con la autorización competente debe procederse el día 21 de Mayo próximo, á las doce, á la subasta de varias obras de reparación y conservación de algunos edificios del lazareto del puerto de Mahon, en el Subgobierno de Menorca, bajo el tipo de 6.762 rs. 56 cént.

Mahon 21 de Abril de 1861.—Sevilla. 2253

Ayuntamiento constitucional de Sevilla.

Aprobadas por S. M. en Real órden de 8 de este mes las condiciones facultativas y económicas últimamente redactadas para la construcción de los nuevos departamentos de las Casas Capitulares, con fecha á la plaza de la Infanta Isabel, se substará esta obra á las doce del día 25 de Mayo próximo en la sala de remates del mismo edificio, por pliegos cerrados, con arreglo á las expresadas cláusulas y á los acuerdos supremos que aparecen en el expediente respectivo.

El acto se verificará á mi presencia ó la del Sr. Teniente de Alcalde en quien delegare para ello, con las formalidades prevenidas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de la Instrucción de 18 de Marzo de 1854, no excediendo del tipo de 4.837.207 rs. con baja de 224.370 reales gastados en los cimientos hechos y en los materiales acopiados al pié de la obra para el zócalo, y de 78.000 reales que se reserva el Excmo. Ayuntamiento para la adquisición del reloj y estatuas presupestas. Las proposiciones se arreglarán al modelo que á seguida se copia, previo el depósito de 200.000 rs. en la Caja del Tesoro, bien en dinero efectivo, en papel de la Deuda del Estado con interés al precio corriente, ó en acciones de caminos de hierro de las emitidas por la Dirección general de Obras públicas.

Modelo de proposición.

Yo que suscribe, vecino de..., calle de..., número..., se obliga á construir los nuevos departamentos de las Casas Capitulares de Sevilla, con fecha á la plaza de la Infanta Isabel, con arreglo á los pliegos de condiciones facultativas y económicas de 20 y 26 de Noviembre último, y alteraciones hechas por Real órden de 8 del corriente, abonando el Ayuntamiento de esta ciudad por las indicadas obras la suma de..., (por letra), de la cual se deducirá la de 224.370 rs. (tambien por letra) invertida en los cimientos construídos y en los materiales acopiados para el zócalo del referido edificio, y 78.000 reales que se reservan para la adquisición del reloj y estatuas presupestas.

(Fecha y firma del interesado.) Sevilla 25 de Abril de 1861.—El Alcalde constitucional, J. J. García de Vinuesa. 2259

Ayuntamiento constitucional de Palencia.

D. Tadeo Ortiz, Alcalde constitucional, Presidente del Ilmo. Ayuntamiento de esta capital.

Hace saber que hallándose vacante el cargo de Arquitecto de ciudad, al que está señalado el haber de 8.000 rs. anuales y 2.000 por gastos de escritorio y delineante, el Ayuntamiento ha acordado convocar aspirantes por término de 30 días, á fin de que los que se consideren con los requisitos necesarios puedan optar al expresado cargo, presentando sus solicitudes en la Secretaría de la Ilustre corporación, acompañadas de los respectivos títulos ó certificados que acrediten la cualidad de Arquitecto.

Palencia 23 de Abril de 1861.—Tadeo Ortiz.—Por acuerdo del Ilustre Ayuntamiento, Leonardo Campo Cobos, Secretario. 2239

Ayuntamiento constitucional de Buenache Sierra.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo por renuncia de la que obtiene, considerándose su dotación en 1.500 rs. anuales pagados de los fondos municipales y por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha Secretaría dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía dentro del término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín de la provincia y Gaceta de Madrid.

Buenache Sierra 2 de Abril de 1861.—El Alcalde, Claudio Real.—De su órden, Juan Francisco Bueno, Secretario interino. 1825-2

Alcaldía constitucional de Ayamonte.

D. José Garcés Florete, Caballero de la Real y distinguido Orden de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa (Portugal), y Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber que habiéndose verificado en el año de 1856 la enajenación de los títulos de la Deuda amortizable de segunda clase pertenecientes á esta ciudad, y que obtuvo el Ayuntamiento en pago de los suministros hechos por el mismo y vecinos de esta población á las tropas españolas durante la guerra de la Independencia, se fijaron edictos en la ciudad y Boletín oficial de la provincia, núm. 83 del expresado año, invitándose á los que tuviesen participación en dicho crédito para que concurren á esta Alcaldía para liquidar y cobrar la parte que les corresponde en proporción al producto obtenido por la venta, señalándose para ello el término de 30 días.

Posteriormente, en 30 de Agosto de 1858, se hizo igual invitación por los mismos medios indicados, y así conste de la Gaceta de esta provincia, núm. 411 de dicho año; y después en 4 de Diciembre de 1859 se invitó igualmente por idénticos medios de publicidad, según el Boletín oficial, núm. 152; mas como quiera que ha sido escaso el número de los que hasta ahora se han presentado, en virtud de mandato del Sr. Gobernador civil de esta provincia se hace un nuevo llamamiento por medio de la Gaceta del Gobierno y Boletines oficiales de esta provincia y las de Badajoz, Sevilla y Cádiz, fijando á los que se crean con derecho á participar del fondo de suministros el término de 40 días para que se presenten dentro de él, por sí ó por medio de persona competente para la autorización, á hacer valer actual y formalmente en las disposiciones que en junta general acuerden los acreedores; bajo apercibimiento de que pasado dicho término habrán de estar y pasar por lo que la mayoría determine. Y para noticia de todos los interesados se fija el presente.

Ayamonte 6 de Febrero de 1861.—José Garcés Florete. 2269

Alcaldía constitucional de Valdemorillo.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo por renuncia de la que desempeñaba. Su dotación consiste en 1.500 rs. pagados por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes á ella, que se hallen adornados de los requisitos necesarios para su desempeño, dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento dentro del término de 30 días, contados desde el en que por primera vez apareza inserto este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Valdemorillo 31 de Marzo de 1861.—El Alcalde constitucional, José Martínez.—Por su mandado, Santiago Diaz, Secretario interino. 1826-2

Alcaldía constitucional de Madridros.

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento constitucional de Madridros, provincia de Toledo, donada con el sueldo de 6.600 rs. anuales, se llaman aspirantes para dicha plaza por término de 30 días, contados desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia, siempre que reúnan los requisitos que se requieren por las Reales órdenes vigentes, y cuyas solicitudes deberán dirigirse al Presidente de dicho municipio.

Madridros 24 de Marzo de 1861.—El Alcalde constitucional, Isidoro Antolinez. 1821-2

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Valencia.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta para la ejecución de las obras de habilitación de local para alfórf de sal en la ciudad de Játiva, intentada en 18 de Enero último, la Dirección general del ramo, en vista de lo expuesto por la Asesoría general, ha res-

uelto se proceda á una nueva licitación de las mismas bajo las bases que rigieron para la anterior.

En su consecuencia se anuncia al público para que los que quieran interesarse en la que ha de celebrarse ante el Sr. Gobernador de la provincia y Administración de Rentas del partido de Játiva el día 21 de Mayo próximo, á las doce horas de su mañana, bajo las condiciones contenidas en el pliego que estará de manifiesto en esta Administración y en la subalterna de Játiva, pudiendo formular sus proposiciones con arreglo al adjunto modelo.

Valencia 27 de Abril de 1861.—Pedro Lúcas, Nogueira. 2260

Modelo de proposición que se cita.

D. N. N., vecino de..., que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta del Gobierno núm. ..., y en el Boletín oficial de la provincia número..., y fecha..., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicación de las obras necesarias para habilitar el alfórf, parte de la casa-cárcel de mujeres de la ciudad de Játiva, se comprometo á efectuarlas bajo las condiciones que se halla enterado por la cantidad de... rs. .... (Fecha y firma del interesado.)

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Cuenca.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Miguel de Vicente, Administrador de Estancadas que ha sido del partido administrativo de Cañete, para que en el término de 40 días que se le conceden en este tercero y último edicto que se presente en la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia á dar sus descargos en el expediente de alcance que le resultó en el desempeño de aquel destino, y que se instruye por dicha dependencia con arreglo á lo que está prevenido en instrucciones y en especial en el art. 124 del reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino; bajo apercibimiento de que no haciéndolo se entiende que acepta la declaración de contumacia y rebeldía que dispone el art. 136 del citado reglamento, y se seguirán los procedimientos ejecutivos que haya lugar hasta hacer efectivo el reintegro á la Hacienda del importe del referido alcance.

Cuenca 27 de Abril de 1861.—Norberto Holgado Diaz. 2263

Junta municipal de Beneficencia de Mahon.

El día 25 de Mayo próximo venidero, á las doce de la mañana, se celebrará en el despacho del Subgobierno de esta isla la subasta para el arriendo del teatro de esta ciudad correspondiente al año cómico de 1864 á 1862, bajo el tipo de 24.000 rs. vii., y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Junta.

Lo que se anuncia en este periódico para conocimiento del público. Mahon 19 de Abril de 1861.—Presidente, Juan J. Sancho. 2254

Intendencia militar de Galicia.

Debiendo procederse á contratar 80.000 piés cúbicos de silberia que se consideran necesarios para la reedificación del castillo de la Palma de la ría de Ferrol, se ha dispuesto se verifique en pública licitación con arreglo á las formalidades siguientes:

1.º El remate tendrá lugar en esta plaza en las oficinas del cuerpo de Ingenieros, establecidas en el cuartel que se está construyendo en el campo del Derribo, á las doce de la mañana del día 25 de Mayo próximo, con sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación. 2.º En la primera media hora despues de constituido el Tribunal se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, los cuales han de estar enteramente conformes con el modelo transcrito al final de este anuncio, y pasado que sea dicho término se procederá á la apertura de las presentadas; en el concepto de que no serán admitidas las que carezcan fuera del precio señalado como límite, ó que carezcan de los requisitos señalados en dicho modelo.

3.º Si entre las proposiciones presentadas hubiese dos ó más iguales y admitibles, contendrán sus autores entre sí, y si ninguno mejorase la suya se resolverá la cuestión por suerte, adjudicándose el servicio á la que resulte favorecida por ella. 4.º El remate no causará efecto hasta tanto que obtenga la aprobación de S. M., y el compromiso del mejor postor correrá desde el día del remate, y solo cesará en el caso que no la merezca, y el tiempo del contrato desde el siguiente en que se le comunique aquella, siendo circunstancia indispensable que los licitadores han de hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta.

Coruña 23 de Abril de 1861.—Joaquín Ruiz. 2278

Condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la piedra de cantería para el castillo de la Palma de la ría de Ferrol.

1.º Presentará el contratista 80.000 piés cúbicos de piedra de granito en el desembarcadero del castillo de la Palma en el término de un año, entregando cada mes la parte alícuota que le corresponde, y dándole el término de 30 días, á partir de la concesion. 2.º La piedra ha de ser de grano fino, compacta, sin pelos ni faltas que la inutilicen para la obra, excluyéndose las demasiado duras, cuya apariencia es de azul oscuro, como igualmente la arenisca demasiado blanda, de color pardusco. 3.º Las dimensiones se arreglarán á plantilla, presentando las piedras verificado el primer desbaste de la cantera, y de forma regular, ó sean paralelepípidos: en los primeros dos meses se podrán entregar de las dimensiones siguientes: longitud 4 piés 10 pulgadas; ancho 2 piés 5 pulgadas; alto 24 pulgadas; posteriormente arregladas á plantillas. 4.º Las piedras se medirán por piés cúbicos y decímetros en el punto de obra, quedando á favor de la misma los decímetros que resten de 4 y 5 y reputándose como un pié las que consten de 6 á 9. 5.º La medición se efectuará en presencia de un comisionado del cuerpo de Ingenieros y del contratista, y un representante de la Administración militar. 6.º El abono se verificará, finalizado el mes, de la parte que corresponda al mismo, abonado á razon de 5 y medio reales por pié cúbico de cantería de granito. 7.º El desembarco se verificará por cuenta del contratista, siendo de la del cuerpo de Ingenieros el arreglo del terreno sobre el que se ha de verificar.

Condiciones adicionales aprobadas por Real órden de 22 de Marzo de 1861.

8.º No se admitirá proposición alguna que exceda del precio límite fijado y que no vaya acompañada de un documento que justifique haber hecho un depósito de 22.000 rs. en la Tesorería de Rentas de esta provincia, el cual será devuelto á los interesados en el caso de no ser admitidas sus ofertas. 9.º El contratista garantizará el cumplimiento de su compromiso con una fianza en metálico de 55.000 rs. ó en fincas, aumentándose en este caso una tercera parte más luego que el remate obtenga la Real aprobación. Coruña 15 de Abril de 1861.—José Goncer.

Ferrol 21 de Diciembre de 1860.—Enrique Montenegro y Lopez. Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del pliego de condiciones para la contrata de 80.000 piés cúbicos de silberia para la reedificación del castillo de la Palma de la ría de Ferrol, y con presencia de las reglas consignadas para la celebración del remate en el anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia del día..., del corriente, núm. ..., me comprometo á cumplir las expresadas condiciones, facilitando en el plazo que se determina la referida piedra al precio siguiente.

(Fecha y firma.—Garantizo esta proposición.) Obispado de Mondoñedo.

Nos el Dr. D. Ponciano de Arcoinea, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Obispo de Mondoñedo, Caballero Gran Cruz de la Real Orden americana de Isabel la Católica, del Consejo de S. M. & C., & C., Hacemos saber que en el Real Obispado se hallan vacantes los curatos de San Bartolomé de Corvele y su unido San Juan de Castromayor, de segunda ascenso; los de San Pantaleon de Cavanas, Santa María de Bretaña y San Juan de Covas, de primer ascenso; y los de San Pedro de las Goas y su unida Santa María de Abadin, y Santiago de Duarria y su unido San Juan de Silva, que son de entrada; los cuales hemos resuelto sacar á concurso general abierto, á fin de que se provean según lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, último Concilio, Constituciones sinodales de esta nuestra Diócesis y Reales órdenes vigentes, por término de 60 días,

contados desde la fecha del presente edicto elusivo; y prevenimos que tambien serán provistos los curatos que vacaren, así por resultas del concurso, como por otra cualquiera causa durante el corriente año.

Por tanto los que quieran oponerse á los mencionados curatos ó habilitarse para la obtencion de los de presentación lega, conforme á lo dispuesto en el art. 26 del último Concilio, tanto de los actualmente vacantes, como de los que vacaren en el término de tres años, á contar desde la conclusión del concurso, presentarán en nuestra Secretaría de Cámara sus solicitudes por sí ó por Procurador en el preciso y perentorio término de dichos 60 días, expresivas de su destino y residencia actual, y acompañadas de la partida de bautismo, certificación de cursos ó grados académicos, título del último Orden recibido y demás documentos que les convegan para probar su conducta y capacidad para obtener la cura de almas: los opositores Párrocos acompañarán además los títulos que acrediten el día de la posesion de sus curatos, letras testimoniales de sus respectivos Ordinarios los que no fueren de esta Diócesis, y los regulares exclaustrados ó secularizados documentos justificativos de su profesion religiosa y letras apostólicas de habilitación para obtener beneficio curado, en cuya forma, y no de otra manera, serán admitidas sus oposiciones.

Los ejercicios literarios por teología consistirán en lección de media hora con puntos de 24 sobre el que el Jefe de Catecismo de S. Pio V., de los tres pliegos que de suerte, defensa, argumentos y examen de media hora de moral: para los canonicos en igual forma sobre las Decretales de Gregorio IX; y para los que hicieren la oposicion por gramática y moral consistirán, para los Párrocos en una plática en castellano de media hora con puntos de 24, que se darán por el referido catecismo sobre el presente edicto (que se fijará en los sitios expuestos por suerte, y de un cuarto de hora para los demás), y para todos estos exámenes de materias morales ó prácticas del confesionario por espacio de una hora, y examen de latín por la traducción del expreso Catecismo de San Pio V. Practicados los ejercicios y demás diligencias correspondientes, procederemos á la provision de cada uno de los beneficios curados para proponerlos en terna á S. M.; teniendo presentes en todos las censuras, méritos y demás circunstancias de los opositores para atenderlos en justicia, debiendo advertir que no serán admitidos los que no sean naturales de estos reinos ó naturalizados legalmente en ellos, los que no se hallen adornados de las circunstancias que se requieren ó tengan alguna inhabilidad conforme á derecho, y bajo la precisa condicion de que los provistos en los referidos beneficios curados en el acto de firmar la oposicion quedan obligados á estar y pasar por lo que se resuelva canónica y competentemente en el arreglo parroquial.

Y para que llegue á noticia de todos mandamos exponer el punto que se fijará en los sitios expresados, y del que se remitirán ejemplares á los señores Gobernadores de las provincias en que está enclavada esta Diócesis para su insercion en los Boletines oficiales, y á la Administración de la Imprenta Nacional para el mismo efecto en la Gaceta, conforme á lo prevenido en la Real órden de 26 de Agosto de 1845, insertándose tambien en el Boletín eclesiástico del Obispado), firmado de nuestra mano, sellado con el de nuestras armas, y del infrascrito Secretario de Cámara y Gobierno, en nuestro Palacio Episcopal de la ciudad de Mondoñedo á 25 de Abril de 1861.—Ponciano, Obispo de Mondoñedo.—Por mandado de S. E. I. el Obispo mi señor, Dr. D. Luis de Ochoa, Secretario. 2281

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Por el presente y en virtud de providencia de la Sala segunda de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segundo y último plazo á D. José María Canals, contador que fué de las minas de Almadén, 6 á sus herederos, á fin de que dentro del preciso término de 30 días, que empezarán á contarse á los 6 por medio de este anuncio en la Gaceta, se presenten por sí ó por medio de procurador en el acto de presentar un pliego de reparos procedente de la cuenta de Tesoro de aquel establecimiento del mes de Mayo de 1857; en la inteligencia que de no hacerlo los parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 27 de Abril de 1861.—José Fullós. 2276-3

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección sétima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á Vidal, hijos y compañía, Comisionados principales que fueron del Crédito público de la provincia de Santander, á fin de que dentro del preciso término de 40 días, que empezarán á contarse á los 40 de publicado este anuncio en la Gaceta oficial, se presenten por sí ó por medio de procurador en el acto de presentar un pliego de reparos procedentes de las cuentas de Consolidación del tercer año económico, y de las de recaudación del Crédito público desde 1.º de Julio de 1852 á 9 de Marzo de 1854; en la inteligencia que de no verificarlo los parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 29 de Abril de 1861.—José Fullós. 2277-3

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalen, Juez togado de primera instancia del distrito de la Audiencia de este corte, restando para el Escribano de número del crmón. D. Pio del Pozo, se cita de comparecencia por término de quinto día á la persona que pertenezca un reloj repetición de oro de las señas siguientes: núm. 1781—R.—C. H. L. guarda-pelo de metal, con una cubrebraga giratoria en el punto de la cuerda; anillo y tapas de oro, y cristal por donde se ve el esquelito de la esfera, con un círculo blanco, donde están los números de la esfera; el cerco ó borde de la repetición de oro con estrías ó rayado todo él, de tapa á cristal; contenido dicho reloj su cadena de oro rota por su tercera parte, á fin de que preste declaración y acreditando la pertenencia de dichos objetos, le serán devueltos, en mérito de la causa criminal que se instruye contra Escobatica Ibañez Herrera por hurto, á la cual se la ocupó el tiempo de su prision. 2087

D. Vicente Girón, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta ciudad. Por el presente primer edicto y pregón cito, llama y emplazo á D. Ramon Terradas y Camps, natural de Figueras, vecino y del comercio de Madrid, para que en el término de nueve días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado á fin de oír la notificación, citación y emplazamiento de la sentencia que ha recaído en la causa que contra el mismo se ha seguido sobre lesiones á D. Francisco Xambo; bajo apercibimiento si no lo verifica de continuar las actuaciones en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Murcia á 25 de Abril de 1861.—Vicente Girón.—Por mandado de S. S. Juan de la Cierva. 2212

D. Pedro de Ollaría y Adalid, Juez de primera instancia de esta capital y su distrito de la Universidad. Hago saber que por providencia dictada en 18 del pasado mes de Marzo se declaró en concurso necesario de acreedores á Doña María Josefa de Irungiaca, viuda de D. Alejandro Esquivel, á la que se mandó notificar dicha providencia; pero como quiera que haya desaparecido de la habitación que ocupaba en esta corte y se ignore su paradero, por el presente se cita y llama por segunda vez á la referida Doña María Josefa de Irungiaca, para que en el preciso e improrrogable término de cinco días comparezca en dicho Juzgado, ó en el estudio—Escribanía del actuario (calle de Felipe III, núm. 8, cuarto segundo), á fin de que pueda tener efecto la notificación acordada; bajo apercibimiento de que no verificándolo la parará el perjuicio que haya lugar. Madrid y Abril 24 de 1861.—Dr. Ollaría.—Sancha. 2270

Juzgado de primera instancia de Chinchón.—Se convoca á junta los acreedores del concurso necesario de Luis Magan para el día 27 de Mayo próximo, á las once de su mañana, en la audiencia de este Juzgado, á fin de acordar el modo y forma de adjudicarse los bienes á que no ha habido postor en las subastas celebradas con tasa y relas. Chinchón 25 de Abril de 1861.—Victor Lopez de María.—Ante mi Nicolás Segovia. 2273

D. José Celestino de la Cuesta, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia del partido de Tolosa. Por el presente se llama y emplaza á Narciso Narvarre y su mujer Agustina Landá, Pascual Zubiri, Francisca Antonia Arrite y Pedro José Arrúe, que pasan á Ultramar, cuyo domicilio y residencia se ignora, para que dentro del término de seis meses, contados desde la insercion en la Gaceta y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del infrascrito, á fin de que sean citados al cojejo de una escritura censal de 14.000 rs., impuesto contra la casa de Usandubié Bardochuri, sita en Jurisdicción de Verastegi, en 14 de Julio de 1768, y que ha sido presentada á nombre de Doña Joaquina Labayen, viuda

de D. José Antonio Muñagorri, de la misma vecindad, como heredera testamentaria de su finada hermana Doña Vicenta Labayen; y pasando dicho término sin haber comparecido se les declarará en rebeldía, notificándose en los estrados tanto esta providencia como las demás que recayeren, conforme á los artículos 281 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil. Dado en Tolosa á 4 de Abril de 1861.—José Celestino de la Cuesta.—Por su mandado, Joaquín María de Oinalde. 2291

D. Antonio Godínez y Zea, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital. Por el presente y á solicitud de Doña Josefa Vidal, viuda de D. Joaquin Labrador, se da aviso del fallecimiento abintestado del mismo, ocurrido en esta ciudad el día 5 del actual, á los descendientes de su difunta hermana Doña María del Carmen Labrador, si los hubiere, señalándose el término de 30 días, contados desde el día de la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, para que comparezcan á entenderse sobre la herencia del D. Joaquin con dicha viuda, D. Francisco y D. Vicente Labrador, hermanos presentes del finado; bajo apercibimiento de que en su defecto se atará la interencion judicial decretada en los bienes relictos, y les parará el perjuicio que haya lugar cuando despues acuerden entre sí los interesados presentes. Cádiz 23 de Abril de 1861.—Godínez.—Licenciado Ramon María Pardillo. 2292

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Gregorio Rozalen, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, en los autos de testamentaria concursada del finado D. Domingo Gonzalez, se cita, llama y emplaza á María Clemente, acreedora al mismo, para que en el término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio, comparezca á justificar legalmente el crédito que á su favor aparece en dicha testamentaria, según el acuerdo en junta general de acreedores celebrada en 22 de Setiembre último; bajo apercibimiento de que de no verificarlo dentro de dicho término se acordará lo que proceda, y le parará el perjuicio que haya lugar. 2293

D. Joaquin Balgoma, Escribano de S. M. y del número de la ciudad de Astorga. Doy fe que en este Juzgado y por mi Escribanía se propuso interdicho de adquirir por D. Fernán Cardero, vecino de San Justo de la Vega, como legitimo representante de su hijo Miguel, su Procurador D. Vicente Macías, reclamando la posesion de un patronato Real de fogos fundado por D. Alonso García, cura que fué de Yacos, á fin de que sus parientes más próximos pudieran ascender al sacerdocio, á cuya pretension recayó la providencia cuyo tenor á la letra es como sigue: Auto.—Por presentados los documentos de que se hace referencia, y mediante á que según ellos existen las circunstancias que marca el art. 694; y una vez que nadie posee los bienes que son objeto de la reclamación, desé la posesion en los mismos á D. Miguel Cardero, vecino de San Justo de la Vega, entendiéndose con la cualidad expresa de su perjuicio de tercero si en el sucesivo se presentase; y para que tenga efecto se da comisión á aquel, asistido de Escribano, conforme á lo prevenido en el art. 698; y hecho, dese cuenta para proceder en seguida á lo que determina el art. 700 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil. Juzgado de primera instancia de la ciudad de Astorga Marzo 43 de 1861.—Ramon Gonzalez Luna.—Ante mí, Joaquin Balgoma. Dada la posesion, se dictó providencia en 15 del corriente mandando se publique el auto anterior en l: Gaceta y Boletín oficial de la provincia, según lo dispuesto en el art. 700 de la ley de Enjuiciamiento civil. Y para que conste y remitir con oficio al Sr. Administrador de la Gaceta nacional, signo y firmo el presente en Astorga á 22 de Abril de 1861.—Joaquin Balgoma. 2296

D. Eugenio Miranda y Prieto, Jefe honorario de Administración y Juez de primera instancia de esta ciudad de Toledo y su partido. Hago saber que habiendo fallecido abintestado D. Felipe Sanchez Capuchino, religioso agustino exclaustrado, cura párroco que fué de San Pablo de los Montes, se siguen en este Juzgado los autos correspondientes; y mediante lo por mí mandado en el que provee en 17 del actual, por el presente llamo á todos los que se crean con derecho á los bienes fincados á la defunción de aquel para que en el término de 30 días, á contar desde la fijación de este último edicto, comparezcan por medio de Procurador con poder bastante á deducirle y exponerle en este mi Juzgado y por la Escribanía del actuario; pues que pasado sin realizarse se acordará lo que sea procedente. Dado en Toledo á 19 de Abril de 1861.—Eugenio Miranda y Prieto.—Por mandado de S. S. Gregorio Sanchez. 2297

D. Pedro Cortijo, Juez de primera instancia del partido de Albalá. Hago saber que habiéndose presentado en concurso voluntario de acreedores Francisco Garrido y Torro, vecino de esta villa, quien á la vez solicitó esperra de cuatro años, se señaló el día 3 del actual, á las nueve de su mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado para la celebración de la junta que prescriben los artículos 607 y 514 de la ley de Enjuiciamiento civil. Y no habiendo podido tener efecto en dicho día, ni en el 18 de este mes, por el que fué prorrogada por causas ajenas á la voluntad del concursado, se ha prorrogado de nuevo la celebración de dicha junta para el día 16 del veniente Mayo, á las hora y en el sitio designados. Con cuyo motivo, y sin perjuicio de la citación individual que se hará á las personas comprendidas en el estado de deudas que presentó el Garrido, se cita además por medio de este edicto á todos los que se consideran acreedores del mismo, para que por sí ó por medio de Procurador comparezcan con poder bastante se presenten en la sala de audiencia de este Juzgado á las nueve de la mañana de la fecha últimamente citada con el título de su crédito, pues de lo contrario no serán admitidos, á fin de tratar y resolver si se concede al concursado la espera que solicita; teniendo entendido que á los que no concurren los parará el perjuicio que la referida ley establece. Albalá 20 de Abril de 1861.—Pedro Cortijo.—Eduardo Lasala. 2308

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, restando para el Escribano de su número D. Miguel del Castillo y Alba, se cita, llama y emplaza por primer edicto y término de 20 días los que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de Doña Cristina Pellicer, ya sea como herederos, ya como acreedores, para que en dicho término acudan ante el expresado señor Juez y citada Escribanía á usar del que se crean asistidos; con apercibimiento de que si no lo hicieren les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 25 de Abril de 1861.—Castillo. 2239

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta capital, restando para el Escribano, se cita á junta general á los acreedores y demás interesados en el abintestado concursado de D. Manuel Rodriguez, empleado cesante que fué del Ministerio de la Gobernación y vecino de esta corte, á fin de tratar sobre varios particulares, y entre ellos la clasificación de créditos; y para su celebración se ha señalado el día 23 del próximo mes de Mayo, á una de su tarde, en la audiencia del referido Juzgado de Lavapiés, sita en el piso bajo de la Territorial. Lo que se hace saber á dichos interesados para que se sirvan concurrir á la expresada junta; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiendo que los autos estarían de manifiesto en la Escribanía del actuario, sita en la plazuela del Biombo, núm. 2, piso bajo, á las horas de despacho hasta el día de la junta, con el objeto de que los acreedores puedan examinarlos. Tambien se cita á la viuda del finado, Doña Josefa Infante, cuyo domicilio se ignora, para que asista á la indicada junta y comparezca en los expresados autos á exponer lo que á su derecho conenga; bajo igual apercibimiento. Madrid 25 de Abril de 1861.—Prida.—Por mandado de S. S., Licenciado Fernin Gutierrez y Gómez. 2288

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Alarcon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta villa, restando para el Escribano D. Angel María Hernandez, nombrado interinamente para el despacho de la Escribanía de número de Don Felipe José de Ibahe durante la enfermedad de este, se ha señalado el viernes 24 de Mayo próximo, á las doce y media de su mañana, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, para celebrar junta general de acreedores al concurso de D. Francisco Alvarez Neira, vecino de esta corte, con objeto de proceder al nombramiento de síndicos. Lo que se hace saber á fin de que llegue á conocimiento de los acreedores que no se han presentado, para que concurren al

acto por sí ó por medio de persona autorizada con poder bastante y presentación de los títulos justificativos de sus créditos; bajo apercibimiento de pararse, caso contrario, el perjuicio que haya lugar. Madrid 27 de Abril de 1861.—Angel María Hernandez. 2300

Por virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalen, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, por incompatibilidad del que despaicha el Juzgado de Maravillas, restando para el Escribano de número D. Cipriano Perez, se cita á los acreedores del concurso necesario á los bienes de la sociedad establecida en esta corte bajo el nombre de *Badaga, Trigo y compañía*, á fin de celebrar junta general para el nombramiento de síndicos, la cual tendrá lugar el día 23 del próximo mes de Mayo, á las once de su mañana, en la sala de S. S., sita en el piso bajo de la Audiencia territorial. 2087

CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. MARTINEZ DE LA ROSA.

Extracto oficial de la sesion celebrada el día 1.º de Mayo de 1861.

Abierta á las tres menos cuarto, se leyó el acta de la anterior, y quedó aprobada. El Sr. Forgas recordó la interpelecion que tenia anunciada al Sr. Ministro de Fomento sobre los muchos trabajos que están por hacer en nuestros puertos, y la necesidad que hay de ejecutarlos para seguridad de los buques.

El Sr. Presidente contestó que la mesa no tenia nada que decir sobre esto, pues al Gobierno toca señalar el día en que haya de contestar.

ÓRDEN DEL DIA.

El Sr. Presidente anunció que se procedía al sorteo de las secciones, y con efecto tuvo este lugar. El Sr. SAGASTA: Pido la palabra. El Sr. PRESIDENTE: ¿Para qué? El Sr. SAGASTA: Para recordar al Sr. Ministro de la Guerra la interpelecion que tengo anunciada sobre el abuso de autoridad cometido con D. Victoriano Ameller. El Sr. Presidente del CONSEJO DE MINISTROS: No tengo nada que añadir á lo que dije el día pasado; que me reservo contestar, usando de mi derecho, para cuando lo tenga por conveniente. El Sr. SAGASTA: En ese caso debo prevenir á S. S. para que venga preparado con los documentos oportunos, porque en uso de mi derecho presentaré una proposicion sobre este asunto en la sesion próxima. El Sr. Presidente del CONSEJO DE MINISTROS: V. S. no tiene nada que advertirme. Use de su derecho; y cuando lo haga, el Gobierno usará del suyo de la manera que crea conveniente.

Proyecto de ley de imprenta.

Continuando esta discusion, dijo El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Rivero tiene la palabra para rectificar. El Sr. RIVERO: (D. Nicolás): Para rectificar y para adiciones personales. Señores Diputados: Habia en las antiguas Universidades una locucion familiar muy significativa, muy gráfica, y que los que hemos asistido á ellas recordamos frecuentemente. Se decía: «Cuestion de puntos de 24.» Con lo cual se queria decir que el

